



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C. Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020). En la fecha al Despacho del Señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informando que el mismo correspondió a este Despacho por reparto y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión.

Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2020 00 508 00			
DEMANDANTE	Lidia Inés Calderón Garzón	DOC. IDENT.	900.458.312-4
DEMANDADO	Esimed S.A. y otros		
PRETENSIÓN	Pago de salarios y prestaciones sociales		

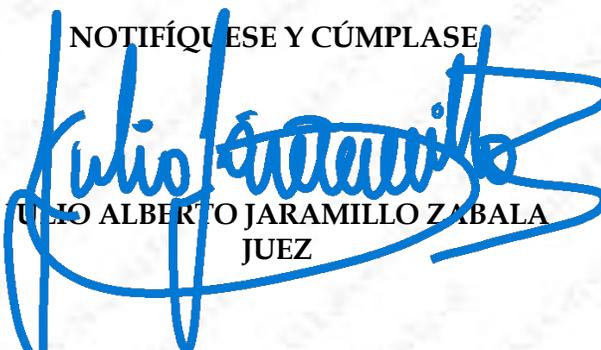
Visto el informe secretarial que antecede, se dispone a **RECONOCER PERSONERÍA** al (la) **Dr. (a). WILSON ANDRÉS RIVERA CÁRDENAS**, como apoderado (a) judicial de **LIDIA INÉS CALDERÓN GARZÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demandada acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, así como los requisitos contemplados en el Art. 6° del Decreto 806 de 2020, encuentra el Juzgado que adolece de lo siguiente:

1. En cuanto a lo señalado en el numeral 9° del Art. 25 y en concordancia con el numeral 2° del mismo artículo, se requiere que la parte demandante allegue documento en el cual se establezca la participación accionaria de los demandados en ESIMED S.A, en aras de verificar el extremo pasivo dentro de la presente demanda.
2. Respecto a lo estipulado en el Art. 6 del Art. 25, frente a las pretensiones subsidiarias, también deberá establecer cuales son las pretensiones consecuenciales derivadas de la declaración de unidad de empresa; de otra forma indicar si solicita también el reconocimiento y pago de prestaciones sociales por parte de las demandadas. Dichas pretensiones deberán seguir los lineamientos establecidos en la norma procesal laboral.
3. Frente a lo dispuesto en el numeral 4° del Art. 26, deberá allegar los certificados de existencia y representación de todos y cada uno de los demandados, no superior a tres (03) meses, pues los mismos no reposan en el expediente.

En consideración a lo anterior se **DEVUELVE** la presente acción (artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral), y se concede un término de cinco (5) días hábiles al apoderado de la demandante a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación también deberá ser enviado a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 6 del Dto. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

BOGOTÁ D.C., 02 DE FEBRERO DE 2021

Por ESTADO N.º 016 de la fecha fue notificado el auto anterior.


ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUEVAS
SECRETARIO

